



CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

DIVISIÓN DEFENSA ESTATAL

OF. ORD N° 3604 /

**ANT. :** Solicitud de acceso a información pública.

**MAT.:** Responde solicitud de información N° AX001T0000005, de 15 de junio de 2015.

**SANTIAGO, 14 JUL 2015**

**A : SR. RODRIGO CORANTE ARRIAGADA**

**DE : PRESIDENTE CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**

Por la solicitud de la materia, Ud. ha pedido: "Se solicita información respecto de los ingresos por mediación en materia de responsabilidad médica en la región de coquimbo y de ohiggins (sic), de acuerdo a las siguientes particularidades:

1. Total de solicitudes, la motivación de aquellos (presunta responsabilidad médica) y cantidad de dinero solicitada por los reclamantes.
2. De los anteriores procesos, aquellos terminados por acuerdo (transacciones).
3. Del número de acuerdos (transacciones) cantidad desglosada por cada uno de los procesos de lo pagado a los solicitantes.
4. Ubicación geográfica de los establecimientos denunciados por responsabilidad médica (Coquimbo, San Fernando, etc).
5. Lo anterior sobre los procesos de los años 2011-2012-2013-2014."

Al respecto, informo a usted que no es posible para este Servicio hacer entrega de la información requerida, ya que se trata de información reservada en virtud de las siguientes causales contempladas en el artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública:

1.- Causal contemplada en el artículo 21 N° 5, que señala: "Cuando se trata de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política de la República".

En efecto, refiriéndose su solicitud de información a la entrega de documentos o antecedentes que dicen relación con el procedimiento de mediación en materia de responsabilidad médica, su divulgación no está permitida en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 19.966.

En este sentido, el artículo 51 de dicha ley establece que: “Para permitir el éxito del procedimiento todas las declaraciones de las partes y las actuaciones de la mediación tendrán el carácter de secretas. En conformidad a lo establecido en el inciso anterior, tanto el mediador como las partes involucradas deberán guardar reserva de todo lo que hayan conocido durante o con ocasión del proceso de mediación. Este deber de confidencialidad alcanza a los terceros que tomen conocimiento del caso a través de informes o intervenciones que hayan contribuido al desarrollo o al éxito del procedimiento. La violación de dicha reserva será sancionada con la pena prevista en el artículo 247 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, los documentos e instrumentos, públicos o privados, que sean acompañados al procedimiento, no quedarán afectos al secreto y su uso y valor probatorio en juicio posterior se regirá por las reglas generales. Las partes podrán requerir la devolución de los documentos e instrumentos acompañados una vez concluido el procedimiento de mediación”. De este modo, los procedimientos de mediación tienen el carácter de reservados.

Por su parte, el artículo 1 del Título VII de la Ley N° 20.285, señala que “De conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N° 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política.” Pues bien, tales presupuestos se cumplen en el caso de la Ley N° 19.966, la que fue publicada con fecha 03 de septiembre de 2004, es decir, con anterioridad a la Ley N° 20.285.

En consecuencia, este Servicio no está legalmente facultado para hacer entrega de información alguna relativa a las motivaciones y/o actuaciones de los procedimientos de mediación, lo que incluye las pretensiones planteadas por los reclamantes al momento de presentar la solicitud o durante el proceso de mediación, sean éstas de carácter indemnizatorias o no.

A mayor abundamiento, la propia Ley Orgánica de este Servicio establece una reserva específica respecto de sus profesionales y funcionarios. En efecto, el artículo 61 del D.F.L N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, prescribe que: “Los profesionales y funcionarios que se desempeñen en el Consejo, cualquiera sea la naturaleza de su designación o contratación, estarán obligados a mantener reserva sobre los trámites, documentos, diligencias e instrucciones relacionados con los procesos o asuntos en que intervenga el Servicio, siéndole aplicables las disposiciones del artículo 247 del Código Penal”.

En este sentido, cabe señalar que el artículo 247 del Código Penal y el artículo 61 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado son normas de rango legal anteriores a la Ley N° 20.285, por lo que, de conformidad con la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República, debe entenderse que dichas disposiciones cumplen con las exigencias de quórum establecidas en el artículo 8° de dicha Carta Fundamental, para tenerse por válidamente vigentes, en tanto establecen el carácter reservado de los antecedentes solicitados. De este modo, las normas citadas tienen el carácter de leyes de quórum calificado y al declarar la reserva de esta información, también se configura la causal contemplada en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285 que este Consejo ha esgrimido para no entregar la información solicitada.

2.- Causal contemplada en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley N° 20.285, y en el artículo 7° N° 1 letra c) del reglamento de dicho cuerpo legal, los cuales señalan que: “Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referido a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”.

Al respecto, cabe señalar que su requerimiento dice relación con entrega de información relativa al total de las solicitudes de mediación ingresadas en las regiones de Coquimbo y de O’Higgins entre los años 2011 y 2014, al número de aquellos procesos terminados con acuerdo, al monto que eventualmente se pagó en los referidos acuerdos, y a la ubicación geográfica de los establecimientos de salud involucrados. Aunque dicha información es de carácter estadístico y, por tanto, su entrega no constituiría una infracción del deber de confidencialidad ya mencionado, cabe hacer presente que, al no ser este un órgano estadístico, no contamos con la información en los términos requeridos ni tiene este Servicio la obligación legal de tenerla. En este sentido, no es posible acceder a la entrega de la información solicitada, ya que se trata de información reservada en virtud de la causal contemplada en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley N° 20.285, y en el artículo 7° N° 1 letra c) del reglamento de dicho cuerpo legal.

El artículo 7° N° 1 letra c) del citado reglamento, especificando dichos conceptos señala que: “Se entiende por requerimientos de carácter genérico, aquellos que carecen de especificidad respecto de las características esenciales de la información solicitada, tales como su materia, fecha de emisión o período de vigencia, autor, origen o destino, soporte, etcétera. Se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales”.

La obtención de la información solicitada, implicaría por tanto la elaboración de la misma, debiendo los funcionarios de este Servicio realizar un extenso trabajo de búsqueda y sistematización, labor que este organismo no está obligado a hacer, ni está comprendido dentro de la información que debe entregarse por Ley de Transparencia, que es sólo información ya existente en algún soporte (papel, informático u otro).

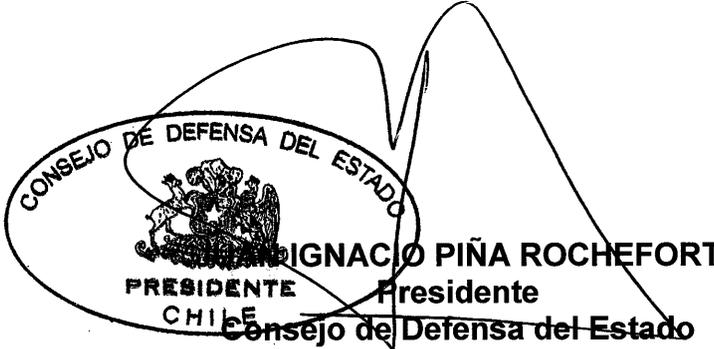
A manera de ilustrar lo señalado, la elaboración de esta información implicaría destinar al menos un funcionario adicional del Subdepartamento de Informática que obtenga la información conforme a los parámetros pedidos del sistema informático, un funcionario de la Unidad de Mediación que avale la información obtenida y un abogado que confirme que la información obtenida coincida con la requerida. Lo anterior, implica destinar a los funcionarios indicados al menos 21 días hábiles durante media jornada, lo que implica distraer de manera importante los recursos humanos de este Servicio en el cumplimiento regular de sus labores habituales, las cuales no pueden dejar de realizarse, atendida la escasez de personal y labores que desarrolla este Servicio, las que por su naturaleza son impostergables, lo que sumado a la existencia de otras solicitudes de información del mismo tenor durante el mismo periodo de tiempo, implica poner en peligro el correcto desarrollo de las funciones que por ley son encomendadas a este Consejo.

Conforme a lo señalado, al no ser este Consejo un órgano estadístico, no cuenta con información que contenga los datos requeridos de la manera desagregada según usted pide en su solicitud. Este Servicio no cuenta con un sistema de reporte estadístico automatizado del cual se pueda obtener dicha información (las estadísticas que elabora la Unidad de Mediación son realizadas manualmente de acuerdo a los requerimientos del Servicio), la recopilación y procesamiento de la información solicitada comprendería la revisión de cada una de las carpetas de las mediaciones realizadas en las regiones de Coquimbo y de O'Higgins entre los años 2011 a 2014, lo que implicaría el estudio de un elevado número de antecedentes y, en consecuencia, distraer indebidamente a los funcionarios de la Unidad de Mediación.

En este sentido, se hace necesario señalar a usted que este Servicio cuenta en su página web [www.cde.cl](http://www.cde.cl) en el link "INDICADORES Y ESTADISTICAS" con toda la información estadística, que como órgano público le es exigida. En lo que respecta a su solicitud, en dicha sección podrá encontrar estadísticas anuales elaboradas por la Unidad de Mediación a partir del año 2005 que consideran entre otros datos la cantidad y porcentajes de las solicitudes de mediación ingresadas por cada Procuraduría Fiscal del CDE del país, en este caso correspondería la PF de La Serena y la PF de Rancagua, y el número de mediaciones terminadas, con y sin acuerdo, en cada Procuraduría Fiscal, información a la que podrá accederse directamente a través del siguiente link:

<http://www.cde.cl/wps/portal/lut/p/b1/jc6xDolwGATgR-q1xVbGH9BCMkARFbuYDoY0EXAwPrVuDiI3nbJd8kxy1pmB3f3nbv5cXCXZ7fqFAkgSThruQShU51Q6bhZqMDOAaQGsojvQJMFS9QEM8yhVKA5H97fAnh17A7Ccx21gHUu9FTSUwk28wdfEFJj5U-dif2bXffDr7gHxpxxg/dl4/d5/L2dJQSEvUUt3QS80SmtFL1o2XzQyMDBCQjFBMDg2M0YwSTdDN1RBR1QxR0Uw/>

Saluda atentamente a Ud.,



CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO  
IGNACIO PIÑA ROCHEFORT  
PRESIDENTE  
CHILE  
Consejo de Defensa del Estado

MVC/bvr

Distribución:

1. Destinatario
2. Archivo Presidencia
3. Archivo Defensa Estatal
4. Oficina de Partes